



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-1-

VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° 003-2020-UNAJMA-CO-TH, emitido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional José María Arguedas, en el procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el **docente ordinario Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**; el Acuerdo N° 01-2021-CO-UNAJMA, de fecha 11 de enero de 2021, de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la UNAJMA y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28372 del 29 de octubre de 2004, se crea la Universidad Nacional José María Arguedas con sede en la Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac; y por Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD del 02 de octubre de 2017, el Consejo Directivo de la SUNEDU, otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, la Ley Universitaria **Ley N° 30220 en su Artículo 8°**, respecto a la autonomía universitaria, establece que *“El estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico”*;

Que, según **Ley N° 30220 en su artículo 29°**, establece *“Aprobada la Ley de creación de una Universidad Pública, el Ministerio de Educación, constituye una comisión organizadora por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector y como mínimo un (01) miembro en la especialidad que ofrece la Universidad. Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad formulados en el instrumento de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que constituyan los Órganos de Gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”*;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, de fecha 18 de mayo de 2017, se aprueba la Norma Técnica denominada **“Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”**; el punto 6.1.3.- **Funciones de la Comisión Organizadora**, prescribe lo siguiente: **“a) Conducir y dirigir la universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley, le correspondan. (...)”**;

Que, en los Artículos 92; 93; 94 y 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se pueden advertir las conductas, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, así como las responsabilidades administrativas y las sanciones a imponerse según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Que, el Artículo 98° Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil señala: *“Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción”*;

Que, mediante Informe N° 003-2020-UNAJMA-CO-TH; el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional José María Arguedas, (con registro N° 024-2021, de fecha 07 de enero de 2021) eleva a La Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, el Informe Final y Dictamen por Unanimidad en relación a la falta imputada al Docente Ordinario Víctor Raúl Garate Luque, en un total de 188 folios, en los términos que a continuación se expone:

“(…)”

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- 1.1. Que, mediante RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, entre otros se resuelve:

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente ordinario Víctor Raúl GÁRATE LUQUE, identificado con DNI. N° 21439606, por la transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones consideradas como faltas muy graves en el numeral 95.4 Haber sido condenado por delito doloso del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional “José María Arguedas”.

- 1.2. Que, el quinto considerando de la precitada RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, textualmente precisa:

(…)

Que, mediante Informe N° 002-2020-UNAJMA-CO-TH., de fecha 19 de octubre de 2020, el Dr. Joaquín Machaca Rojas, la Dra. Julia Iraida Ortiz Guizado y el Dr. Felipe Rafael Valle Díaz, Presidente y Miembros del Tribunal de Honor de la UNAJMA respectivamente, manifiestan al Presidente de Comisión Organizadora de la





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-2-

UNAJMA, Dr. Manuel Isaías Vera Herrera, que, "se ha procedido con la calificación de la documentación contenida en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 002-2020-UNAJMA/ST-PAD, de fecha 22 de septiembre del 2020, registrado por el Tribunal de Honor en ejercicio como el **EXPEDIENTE N° 001-2020-UNAJMA-CO-TH.**, referente a la condena por delito doloso impuesta contra el Docente **Victor Raúl GÁRATE LUQUE** en el expediente **00433-2015-1-0302-JR-PE-01**, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado – Universidad Nacional José María Arguedas, (...)", consignando en el ítem **II ANÁLISIS** del referido informe lo siguiente:

(...)

2.1. De la revisión de la prueba documentaria obrante en el Expediente Administrativo, se tiene las copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente **00433-2015-1-0302-JR-PE-01** del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas; proceso seguido en contra de **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, Universidad Nacional José María Arguedas; así como la constancia de que en el presente caso si bien se interpuso recurso de apelación contra la sentencia -resolución N° 05- contenida a folios 68 empero la sala penal de apelaciones la declaró inadmisibile por no haber asistido el recurrente a la audiencia de apelación. Documentación que fue remitida a la UNAJMA por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas mediante el Oficio N° 55-2018-2JPU-AND-CSJA/PJ., de fecha 14 de marzo del 2018, ingresado por Mesa de Partes de Secretaria General (Trámite Documentario) de la Universidad Nacional José María Arguedas en fecha 16/03/2018 con. N° Reg. 1013-2020.

2.2. Que, por lo tanto, la prueba documentaria obrante en el Expediente Administrativo y la normatividad vigente, **han permitido revelar que el Docente Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, incurrió en una de las **causales de destitución**, conforme se tiene de lo establecido en el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, numeral **95.4 Haber sido condenado por delito doloso**”; concordante con lo dispuesto en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas adecuado a la Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNAJMA aprobado por Resolución N° 0131-2015-CO-UNAJMA.

2.3. Precisando al respecto, que conforme a la propia Ley Universitaria, la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD).

2.4. Que, el Tribunal de Honor de la UNAJMA, para fines de sustentar el Pronunciamiento, analizó los siguientes documentos:

A) INFORME TÉCNICO N° 211-2019-SERVIR/GPGSC., de fecha **04 de febrero del 2019**, remitida a la UNAJMA por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil - AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en respuesta a la consulta efectuada por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA mediante **Oficio N° 013-2019-PCO-UNAJMA.**, de fecha **15 de enero del 2019**. Informe Técnico que los numerales **3.2** y **3.3** del rubro **III. Conclusiones** textualmente precisa lo siguiente:

(...)

III. Conclusiones

3.2. La causal de destitución descrita en el numeral 95.4 de la LU (Ley Universitaria), referida a "Haber sido condenado por delito doloso" no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

3.3. En el régimen disciplinario de la LU la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia LU (Ley Universitaria) la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente. No obstante lo anterior, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU y consecuente imposición de la sanción bastará





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-3-

que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente. (subrayado agregado).

B) Copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01; proceso seguido en contra de **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, Universidad Nacional José María Arguedas; así como la constancia de que en el presente caso si bien se interpuso recurso de apelación contra la sentencia - resolución N° 05- contenida a folios 68 empero la sala penal de apelaciones la declaró inadmisibile por no haber asistido el recurrente a la audiencia de apelación. Documentación que fue remitida a la UNAJMA por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas mediante el Oficio N° 55-2018-2JPU-AND-CSJA/PJ., de fecha 14 de marzo del 2018, ingresado por Mesa de Partes de Secretaria General (Trámite Documentario) de la Universidad Nacional José María Arguedas en fecha 16/03/2018 con. N° Reg. 1013-2020; **que corre a fs. 01 al 26.**

C) **INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA**, impresa del **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en fecha 20/02/2020**, correspondiente al Docente **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, identificado con DNI. N° 21439606, **que corre a fs. 123.** Documento público de fecha cierta que entre otros precisa:

DATOS DE LA SANCIÓN:

Institución : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tipo Sanción : CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
Estado de Sanción : VIGENTE".

1.3. Que, asimismo el sexto considerando de la precitada RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, textualmente precisa:

(...)

Que, en el Informe N° 002-2020-UNAJMA-CO-TH., el Presidente y Miembros del Tribunal de Honor, concluyen lo siguiente: "Que, de la secuela de la investigación preliminar previa, ha quedado establecido que el Docente **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, fue condenado por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado – Universidad Nacional José María Arguedas, conforme se acredita con las copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas. Documentación que fue remitida a la UNAJMA por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas antes indicado, mediante el Oficio N° 55-2018-2JPU-AND-CSJA/PJ., de fecha 14 de marzo del 2018, ingresado por Mesa de Partes de Secretaria General (Trámite Documentario) de la Universidad Nacional José María Arguedas en fecha 16/03/2018 con. N° Reg. 1013-2020; que corre a fs. 01 al 26, por lo que con este hecho el Docente **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, ha incurrido en transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones consideradas como faltas muy graves en el numeral 95.4 Haber sido condenado por delito doloso del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional "José María Arguedas"; por lo que el Tribunal de Honor de la UNAJMA, por unanimidad SE PRONUNCIA:

4.1. Recomendando a la Comisión Organizadora de la UNAJMA **por la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario** en contra del Docente **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, identificado con DNI. N° 21439606, por la **transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones** consideradas como faltas muy graves en el numeral 95.4 **Haber sido condenado por delito doloso** del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional "José María Arguedas".

4.2. Recomendando a la Comisión Organizadora de la UNAJMA por la adopción de MEDIDA CAUTELLAR de carácter excepcional y provisional con el objeto de asegurar el resultado final del procedimiento administrativo disciplinario y sobre todo prevenir afectaciones mayores a la Entidad, de conformidad a lo prescrito en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la misma que podría aplicarse de manera supletoria en el presente caso, toda vez que en la Ley N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, no prevé este aspecto.

Para tal fin, y de corresponder conforme a Ley, se sugiere como medida cautelar: Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad.





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-4-

La misma que deberá considerarse, en un artículo adicional de la parte resolutive de la Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario.

4.3. Considerar en la parte resolutive de la Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario artículos adicionales con el siguiente texto: **A) DECLARAR** que los considerandos de este Acto Administrativo Resolutivo, constituyen cargos que el Docente **Victor Raúl GÁRATE LUQUE**, identificado con DNI. N° 21439606, deberá contestar por escrito, con las pruebas que estime por conveniente para su defensa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que serán computados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución; garantizándose de esta manera “el derecho de Defensa” consagrado en el inciso 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **B) ESTABLECER** que el docente procesado, para fines de su defensa, tiene derecho a examinar ante el Tribunal de Honor la documentación que obra en el expediente.

- 1.4. Que, conforme se tiene a lo resuelto en los artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la referida RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, se ha cumplido en garantizar “el derecho de Defensa” consagrado en el inciso 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a favor del administrado Víctor Raúl GÁRATE LUQUE, en los términos que a continuación se precisa:

“ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, al docente ordinario Víctor Raúl GÁRATE LUQUE, con la presente resolución a efectos de que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución presente sus descargos y pruebas que estime conveniente en su defensa; asimismo, y excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del procesado el Tribunal de Honor podrá otorgar una prórroga de cinco (05) días hábiles más para la presentación de sus descargos”.

“ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, al docente ordinario Víctor Raúl GÁRATE LUQUE, que tiene derecho a examinar el expediente ante el Tribunal de Honor durante un periodo de cinco (5) días hábiles después de notificada la presente resolución”.

“ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR, que previo al pronunciamiento del Tribunal de Honor el procesado puede solicitar el Informe Oral correspondiente con el asesoramiento si considera así de su respectivo Abogado, para lo que deberá solicitar fecha y hora única”.

- 1.5. Que, de igual manera de los actuados que obran en el expediente administrativo se ha llegado a evidenciar que en fecha 12/11/2020 se ha notificado válidamente la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020 al administrado Víctor Raúl GÁRATE LUQUE, con el objeto de poner en su conocimiento el contenido de la precitada resolución N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, que entre otros resuelve: APROBAR la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, por la transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones consideradas como faltas muy graves en el numeral 95.4 Haber sido condenado por delito doloso del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional “José María Arguedas.
- 1.6. Que, es oportuno precisar que dicho acto de notificación ha quedado convalidado conforme se tiene de la confirmación efectuada por el administrado Víctor Raúl GARATE LUQUE en el numeral 2.1. de los FUNDAMENTOS DE HECHO de su escrito de fecha 18/11/2020 (Descargo).

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

- 2.1. Que, en los Artículos 92; 93; 94 y 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se pueden advertir las conductas, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, así como las responsabilidades administrativas y las sanciones a imponerse según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.
- 2.2. Que, el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 establece: **“Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.4 Haber sido condenado por delito doloso”**. Lo cual concuerda con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas adecuado a la Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNAJMA aprobado por Resolución N° 0131-2015-CO-UNAJMA el cual establece: **“Son faltas disciplinarias del personal docente de la UNAJMA, sancionados con separación definitiva de la universidad, previa y debida comprobación las siguientes: h) Condena Judicial por delito doloso”**.

III. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-5-



- 3.1. Mediante el Oficio N° 55-2018-2JPU-AND-CSJA/PJ., de fecha 14 de marzo del 2018, ingresado por Mesa de Partes de Secretaría General (Trámite Documentario) de la Universidad Nacional José María Arguedas en fecha 16/03/2018 con. N° Reg. 1013-2020; la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas, remite a la Universidad Nacional José María Arguedas, copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas. Expediente en el que mediante la resolución N° 05 de fecha 03 de julio del 2017 la Juez del referido Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas ha resuelto fallar condenando a Víctor Raúl GARATE LUQUE, como autor de la comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de negociación incompatible prevista en el artículo 399° del Código Penal, en agravio del Estado, Universidad Nacional José María Arguedas, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Apurímac y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años. Asimismo remite la constancia de que en el presente caso si bien se interpuso recurso de apelación contra la sentencia -resolución N° 05- contenida a folios 68 empero la sala penal de apelaciones la declaró inadmisibile por no haber asistido el recurrente (**Víctor Raúl GARATE LUQUE**) a la audiencia de apelación.
- 3.2. De una revisión a la referida sentencia, se tiene que el indicado docente **Víctor Raúl Garate Luque**, en la convocatoria N° 01-2015-UNAJMA para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Contrato Administrativo de Servicios CAS, se desempeñó como Presidente de la Comisión de Selección, en el cual desplegó actos con la finalidad de favorecer a una postulante de nombre *Trifina Cruz Quispe*, habiendo mostrado un interés directo en la contratación de la plaza N° 065, cuyo hecho, fue probado y sancionado penalmente con pena privativa de libertad con ejecución suspendida y pena accesoria de inhabilitación, por cuanto se ha subsumido en el Artículo 399 del Código Penal, en tal sentido, dicha conducta lo realizó en su condición de servidor público – docente (funcionario público por haber sido designado) de la Universidad Nacional José María Arguedas, que resulta ser el agraviado, en tal virtud, el delito cometido está relacionado con las funciones asignadas y afectó a la administración pública en este caso a la Universidad, que representa al Estado.
- 3.3. Que, por consiguiente ha quedado establecido que el Docente **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, fue condenado por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado – Universidad Nacional José María Arguedas, conforme se acredita con las copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas, **que corre a fs. 01 al 26**, por lo que con este hecho el Docente **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, ha incurrido en **transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones** consideradas como faltas muy graves en el numeral **95.4 Haber sido condenado por delito doloso** del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional “José María Arguedas”.
- 3.4. Que, en relación a los medios probatorios en que se sustentan los hechos que determinaron la comisión de la falta, es oportuno precisar que el Tribunal de Honor de la UNAJMA, tuvo en consideración los siguientes medios probatorios:
- A) INFORME TÉCNICO N° 211-2019-SERVIR/GPGSC., de fecha 04 de febrero del 2019**, remitida a la UNAJMA por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil - AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en respuesta a la consulta efectuada por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA mediante **Oficio N° 013-2019-PCO-UNAJMA., de fecha 15 de enero del 2019**. Informe Técnico que los numerales **3.2 y 3.3** del rubro **III. Conclusiones** textualmente precisa lo siguiente:

(...)

III. Conclusiones

3.2. La causal de destitución descrita en el numeral 95.4 de la LU (Ley Universitaria), referida a “*Haber sido condenado por delito doloso*” no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

3.3. En el régimen disciplinario de la LU la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia LU (Ley Universitaria) la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-6-

disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente. No obstante lo anterior, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente. (Subrayado agregado).

B) Copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01; proceso seguido en contra de **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, Universidad Nacional José María Arguedas; así como la constancia de que en el presente caso si bien se interpuso recurso de apelación contra la sentencia - resolución N° 05- contenida a folios 68 empero la sala penal de apelaciones la declaró inadmisibles por no haber asistido el recurrente a la audiencia de apelación. Documentación que fue remitida a la UNAJMA por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas mediante el Oficio N° 55-2018-2JPU-AND-CSJA/PJ., de fecha 14 de marzo del 2018, ingresado por Mesa de Partes de Secretaria General (Trámite Documentario) de la Universidad Nacional José María Arguedas en fecha 16/03/2018 con. N° Reg. 1013-2020; **que corre a fs. 01 al 26.**

C) **INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA**, impresa del **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en fecha 20/02/2020**, correspondiente al Docente **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, identificado con DNI. N° 21439606, **que corre a fs. 123.** Documento público de fecha cierta que entre otros precisa:

DATOS DE LA SANCIÓN:

Institución : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tipo Sanción : CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Estado de Sanción: VIGENTE

IV. DESCARGOS DEL PROCESADO.

El Docente Ordinario **Víctor Raúl GARATE LUQUE**, presentó su descargo respectivo mediante escrito de fecha 18/11/2020, fuera del plazo concedido, sin embargo a fin de no afectar el derecho a la defensa del servidor en mención, se tomará en cuenta el escrito presentado, en los términos que a continuación se precisan:

- 4.1. Que, el administrado **Víctor Raúl GARATE LUQUE**, en los FUNDAMENTOS DE HECHO de su escrito de fecha 18/11/2020 (Descargo), desarrolla un recuento cronológico de los hechos relacionados a la convocatoria pública N° 01-2015-UNAJMA, para contrato de personal administrativo a plazo fijo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en la Universidad Nacional José María Arguedas, en las que se evidenciaron irregularidades vinculadas a la plaza donde se otorgó el primer puesto a la postulante Trifina CRUZ QUISPE, como ganadora del concurso, las mismas que dieron origen al expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas. Expediente en el que mediante la resolución N° 05 de fecha 03 de julio del 2017 la Juez del referido Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas ha resuelto fallar condenando a Víctor Raúl GARATE LUQUE, como autor de la comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de negociación incompatible prevista en el artículo 399° del Código Penal, en agravio del Estado, Universidad Nacional José María Arguedas, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Apurímac y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años..., conforme el administrado lo reconoce en el numeral 2.4. de su escrito de fecha 18/11/2020 (Descargo), antes indicado.
- 4.2. Que, el administrado **Víctor Raúl GARATE LUQUE**, con el referido recuento cronológico de los hechos antes indicados, no ha logrado desvirtuar la causal de destitución prevista en el numeral 95.4 del artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220: "Haber sido condenado por delito doloso", concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas adecuado a la Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNAJMA aprobado por Resolución N° 0131-2015-CO-UNAJMA el cual establece: "Son faltas disciplinarias del personal docente de la UNAJMA, sancionados con separación definitiva de la universidad, previa y debida comprobación las siguientes: h) Condena Judicial por delito doloso".
- 4.3. Que, por lo tanto subsiste la imputación referida a la transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones consideradas como faltas muy graves en el numeral 95.4 Haber sido condenado por delito doloso del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-7-

establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional “José María Arguedas.

- 4.4. Que, asimismo el administrado **Victor Raúl GARATE LUQUE**, solicita: “**Declare la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario**” instaurado en su contra mediante la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, invocando para tal efecto en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de su escrito de fecha 18/11/2020 (Descargo), el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., que textualmente establece: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de

la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

4.5. Que, al respecto se debe precisar que el marco normativo que reguló LAS FALTAS Y SANCIONES, así como el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contenidos en los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM., en el que se encuentra incluido el referido artículo 173 invocado por el administrado Víctor Raúl GARATE LUQUE, NO se encuentran vigentes, toda vez que fueron DEROGADOS de manera EXPRESA conforme se evidencia del literal h), de la única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Publicado el 13/06/2014)., por lo que no es posible aplicar el artículo 173° del Reglamento de la carrera administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014, así como las precisiones de la Casación N° 19723-2015-Piura., invocadas por el administrado en su escrito de fecha 18/11/2020 (Descargo).

- 4.6. Que, conforme se tiene del artículo 94, Prescripción de la LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Publicado el 04/07/2013), la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- 4.7. Que, mediante el Oficio N° 55-2018-2JPU-AND-CSJA/PJ., de fecha 14 de marzo del 2018, ingresado por Mesa de Partes de Secretaría General (Trámite Documentario) de la Universidad Nacional José María Arguedas en fecha 16/03/2018 con. N° Reg. 1013-2020; la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas, remite a la Universidad Nacional José María Arguedas, copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01; proceso seguido en contra de **Victor Raúl GARATE LUQUE**, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, Universidad Nacional José María Arguedas; así como la constancia de que en el presente caso si bien se interpuso recurso de apelación contra la sentencia -resolución N° 05- contenida a folios 68 empero la sala penal de apelaciones la declaró inadmisibles por no haber asistido el recurrente a la audiencia de apelación, lo que constituye una resolución de cosa juzgada.
- 4.8. Que, conforme se tiene del punto anterior, la Universidad Nacional José María Arguedas ha tomado conocimiento de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11 **en fecha 16/03/2018**; por lo tanto se encuentra dentro del plazo de tres (3) años establecidos por norma para aplicar lo establecido en el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 que textualmente precisa: “**Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.4 Haber sido condenado por delito doloso**”. Lo cual concuerda con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas adecuado a la Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNAJMA aprobado por Resolución N° 0131-2015-CO-UNAJMA el cual establece: “**Son faltas disciplinarias del personal docente de la UNAJMA, sancionados con separación definitiva de la universidad, previa y debida comprobación las siguientes: h) Condena Judicial por delito doloso**”. A ello debe observarse y aplicarse la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020¹, esto es, que los plazos procesales administrativos, como para el presente caso se encontraban suspendidos.

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

“(…)



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-8-

En consecuencia el **plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario**, todavía no ha operado, y solo así, permite dentro del debido proceso administrativo, declararlo que no es el caso en estricta interpretación y aplicación de la ley y reglamento, porque además se hallan vigentes las normas que regulan el procedimiento que son imperativas y de orden cumplimiento, en tanto, la norma invocada por el investigado se halla derogada.

4.9 Del mismo modo debe tenerse en cuenta, que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, emitió la RESOLUCIÓN N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, que entre otros, RESUELVE:

“ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente ordinario **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, identificado con DNI. N° 21439606, por la transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones consideradas como faltas muy graves en el numeral 95.4 Haber sido condenado por delito doloso del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional “José María Arguedas”.

En virtud a este acto administrativo de inicio de procedimiento Administrativo sancionatorio, en aplicación del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento.

Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

4.10. Ante esta eventualidad del tiempo de plazo de prescripción del plazo de inicio de procedimiento y plazo de duración del procedimiento, el Tribunal SERVIR ha resuelto esta problemática, esto es, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción, ello en aplicación del Artículo 106 del Reglamento, es decir se inicia con el acto de notificación con la apertura del procedimiento, pero no precisa la fecha de culminación del plazo, solo indica ya que la Ley del Servicio Civil se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva, esta problemática jurídica, ya fue resuelta por el Tribunal SERVIR en la Resolución N° 002127-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala² de fecha 27 de noviembre del 2020, que igualmente efectúa una motivación por remisión el precedente vinculante recaída en el Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria³ lo siguiente:

“42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.

4.11. En aplicación del precedente vinculante, en el presente caso, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio en fecha 09/11/ 2020- (RESOLUCIÓN N° 0272-2020-CO-UNAJMA.), el plazo de prescripción corre desde el inicio hasta la emisión de la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, que no podrá ser un año según la ley- artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción-, y según el razonamiento del SERVIR, aplicable al caso, esto es, en cuanto a la

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

43. *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción (...).”* (Subrayado agregado)

43. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que deberán reanudarse el cómputo de plazos a partir del 1 de julio de 2020.

² Resolución N° 002127-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 27 de noviembre del 2020

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC-Precedente administrativo vinculante, de aplicación obligatorio por los órganos administrativos, en todo proceso administrativo disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-9-

duración del procedimiento administrativo sancionatorio, sobre el particular efectuando el cómputo del plazo de prescripción del proceso administrativo sancionatorio que postula el investigado, **tampoco habría transcurrido u operado el plazo de prescripción**, a ello debe considerarse también la suspensión de los plazos procesales, por razones de la emergencia sanitaria dispuesta por el Ejecutivo⁴.

- 4.12. Finalmente, el Tribunal de Honor, pondera que en aplicación del principio de legalidad, en el siguiente proceso administrativo disciplinario, se ha respetado las garantías del debido proceso administrativo sancionatorio, con la motivación suficiente que exige la Constitución y la ley, en el cual el investigado hizo prevalecer activamente su derecho de defensa y derecho a probar, y ante la carencia probatoria respecto de la sentencia condenatoria, que se encuentra con la calidad de cosa juzgada, el mismo que no puede darse una interpretación distinta a lo resuelto en proceso ordinario penal con las garantías jurídico procesal establecida en el Artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S. No 017-93-JUS (02/06/1993), por lo que la interpretación y aplicación de las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario son de cumplimiento obligatorio; asimismo ante la no ocurrencia del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde no amparar su pretensión administrativa de medio de defensa postulada por el investigado, por los argumentos expuesto en la presente acto administrativo de impulso y opinión del Tribunal del Honor.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA (DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD).

Por las consideraciones expuestas, los miembros del Tribunal de Honor de la UNAJMA, luego de realizar de forma suficiente, clara y detallada un análisis conjunto y razonado a las pruebas de cargo y de descargo, así como de la gravedad de las mismas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAJMA, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0131-2015-CO-UNAJMA, adecuado a la Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNAJMA, actuando en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario como Órgano Instructor, por unanimidad, SE PRONUNCIAN:

- 5.1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado **Víctor Raúl GARATE LUQUE** en el sentido que se: "Declare la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario" instaurado en su contra mediante la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0272-2020-CO-UNAJMA., de fecha 09/11/2020, en mérito a los fundamentos expuestos en los numerales **4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9; 4.10; 4.11 y 4.12** del presente informe.

VI. RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Que, el Artículo 89 -**Sanciones**- de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisa que:

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- 89.1. Amonestación escrita.
- 89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- 89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- 89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

⁴ En cuanto a la suspensión de plazos administrativos la Resolución N° 002127-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 27 de noviembre del 2020, citando la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, **se estableció como precedente de observancia obligatoria.**

"(..)

41.- No obstante, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nos 051- 2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Cita de Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020

"(..."

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.* (lo resaltado y subrayado es nuestro).



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

-10-

Por consiguiente, los miembros del Tribunal de Honor, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 43° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAJMA, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0131-2015-CO-UNAJMA, adecuado a la Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNAJMA, actuando en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario como Órgano Instructor, **por unanimidad**, SE PRONUNCIAN:

- 6.1. **RECOMENDAR** a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, en estricta observancia de las normas legales vigentes, aplicar la sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitir el acto administrativo resolutorio que determine la imposición de la sanción de **Destitución del ejercicio de la función docente** al servidor **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, Docente Ordinario de la Universidad Nacional José María Arguedas, identificado con DNI. N° 21439606, por la comisión la falta de carácter disciplinario descrito en el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 que textualmente precisa: "**Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.4 Haber sido condenado por delito doloso**", concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional "José María Arguedas", conforme ya fue materia de pronunciamiento por este Tribunal de Honor en el INFORME N° 002-2020-UNAJMA-CO-TH., de fecha 19/10/2020, al cual nos remitimos y ratificamos para los efectos procesales de expedición del acto administrativo sancionatorio final que corresponda. Además debemos ponderar, que mediante el proceso administrativo disciplinario solo corresponde aplicar la sentencia vigente con el carácter de cosa juzgada, es decir, desde el punto de vista estrictamente jurídico, y no requiere más actividad probatoria, por cuanto esta no es la vía ni instancia administrativa para desestimar los efectos procesales de la sentencia inamovible, en el cual ya se ha determinado su responsabilidad penal- sanción punitiva-, que es independiente a su responsabilidad administrativa que resulta por el incumplimiento de su deber de función-inconducta funcional, que este afecte a los bienes jurídicos que protege el Estado, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0769-2004-AA/TC.(FJ.5)⁵.
- 6.2. **RECOMENDAR** a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, disponer la notificación con el precitado acto administrativo resolutorio al Docente Ordinario **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, **adoptando los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley.**

(...)"

Que, por consiguiente ha quedado establecido que el **Docente Ordinario Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, fue condenado por la comisión del delito doloso contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado – Universidad Nacional José María Arguedas, conforme se acredita con las copias certificadas de la sentencia y el auto de vista resolución N° 11, expedidas en el expediente 00433-2015-1-0302-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas, que corre a fs. 01 al 26; razón por la cual el Docente Víctor Raúl GÁRATE LUQUE, ha incurrido en transgresión de deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones consideradas como faltas en el numeral 95.4 Haber sido condenado por delito doloso del Artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional "José María Arguedas".

Que, por Acuerdo N° 01-2021-CO-UNAJMA, de fecha 11 de enero de 2021 de Sesión Extraordinaria, la Comisión Organizadora de la UNAJMA, se puso en debate el punto uno de agenda por **la Comisión Organizadora, y hace suyo las recomendaciones del Informe N° 03-2020-UNAJMA-CO-TH**, emitido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional José María Arguedas, de fecha 06 de enero del 2021, en consecuencia se llega al **Acuerdo N° 01-2020-CO-UNAJMA de Sesión Extraordinaria, en el que por UNANIMIDAD APROBÓ: 1. Acoger las recomendaciones del Tribunal de Honor, presentadas con el Informe N° 003-2020-UNAJMA-CO-TH; 2. Imponer la sanción de Destitución del ejercicio de la función docente ordinario Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, de la Universidad Nacional José María Arguedas, identificado con DNI. N° 21439606, por la comisión la falta de carácter disciplinario descrito en el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 que textualmente precisa: "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.4 Haber sido condenado por

⁵ Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0769-2004-AA/TC.(FJ.5), precisa: "El artículo 25 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público aprobado mediante Decreto Legislativo No 276, establece: "Todos los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; implica, que todo funcionario o servidor público que presten servicio público tanto administrativas o función docente en las entidades públicas del Estado, como en el sector universitario tienen las responsabilidades anotadas, en forma independiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 0005-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 11 de enero de 2021

- 11 -

delito doloso", concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional "José María Arguedas".

Por estos considerandos y en uso de las atribuciones, facultades y Autonomía Universitaria que le confiere el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 28372 que crea la Universidad Nacional José María Arguedas y la Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD que otorga la Licencia Institucional a la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER las recomendaciones del Tribunal de Honor, presentadas con el **Informe N° 03-2020-UNAJMA-CO-TH**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la Sanción de **Destitución del ejercicio de la función docente Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, Docente Ordinario de la Universidad Nacional José María Arguedas, identificado con DNI. N° 21439606, por la comisión la falta de carácter disciplinario descrito en el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 que textualmente precisa: "**Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.4 Haber sido condenado por delito doloso**", concordante con lo establecido en el literal h) del artículo 28° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional "José María Arguedas".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al docente **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, que podrá interponer dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución los recursos administrativos de reconsideración o apelación; el cual deberá presentado ante la Presidencia de Comisión Organizadora y resuelto por Comisión Organizadora (recurso de reconsideración) o el Tribunal de Servicio Civil (recurso de apelación) de acuerdo a los establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, de la Ley del Servicio Civil y los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos administrativos disciplinarios, **NOTIFICAR** al docente **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**, con la presente resolución y el Informe N° 003-2022-UNAJMA-CO-TH, con el total de anexos en archivo digital.

ARTICULO QUINTO: REMITIR al Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido (RNSDD) para la correspondiente Inscripción de la Sanción de Destitución impuesta al servidor Víctor Raúl GÁRATE LUQUE.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos adjunte la presente resolución en el legajo personal del docente **Víctor Raúl GÁRATE LUQUE**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Manuel Isaias Vera Herrera
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA


UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Abog. Lorenzo Mariluz Martínez
SECRETARIO GENERAL (e)